



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2092/2020

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16 de diciembre de 2020

Medios de Comunicación; Demanda Laboral;



Solicitud

Tres requerimientos de información sobre estadísticas de demandas laborales referentes a diversos medios de comunicación



Respuesta

Por medio de la Secretaría General de Asuntos Individuales, el Sujeto Obligado indicó que no se localizó demanda en contra de los nombres comerciales referidos por la persona solicitante, señalando que jurídicamente los nombres comerciales no son sujetos de derechos por lo que no pueden ser parte de las controversias jurisdiccionales en materia laboral.



Inconformidad con la respuesta

1.- No se proporcionó la información porque no se proporcionaron adecuadamente los nombre de las empresas de medios.



Estudio del caso

- 1.- La Solicitud no fue turnada a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información.
- 2.- El Sujeto Obligado interpreto de manera restrictiva la solicitud, la Ley Federal del Trabajo, establece que uno de los requisitos para presentar una demanda, es el nombre, denominación o razón social del demandado, por la persona solicitante al proporcionar la denominación de los medios de comunicación de los que requería la información, identificó un parámetro que permite realizar la búsqueda.



Determinación tomada por el pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*



Efectos de la resolución

Se turne la solicitud a la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría General de Asuntos Colectivos, así como a la Subdirección de Estadística adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, a fin de que realice una búsqueda de la información y en su caso remita la misma a la persona recurrente al medio que señaló para recibir notificaciones.

Votación

UNANIME

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2092/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 3400000040920, con motivo del recurso de revisión presentado por la *persona recurrente*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
QUINTO. Efectos y plazos.....	23
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veinticinco de septiembre², la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3400000040920, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Estimados amigos, por esta vía me permito solicitarles el número de denuncias por despido injustificado que han sido presentadas ante ustedes por trabajadores de los siguientes medios de comunicación durante los últimos cinco años: El Universal, Excelsior/Grupo Imagen, Reforma, El Financiero y Televisa (Editorial y Televisión) de México durante los últimos cinco años.

Quiero pedirles también que me hagan favor de proporcionarme la información de cuántos de esos casos han concluido y cuántos siguen sin resolverse.

También quiero solicitarles que me entreguen la información de cuál ha sido la forma de resolución de los casos ya cerrados o concluidos, esto es, la etapa del proceso en que se resolvieron estos casos. Esencialmente quiero saber cuántos de esos casos se resolvieron en la etapa conciliatoria o de negociación entre las partes y cuántos llegaron a la terminación del juicio con una fallo de la junta.

Asimismo quiero saber cuántos juicios ganó el demandante y cuantos el demandado en los casos en los que los juicios se resolvieron hasta llegar a la última instancia.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

Muchas Gracias

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El veintidós de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* mediante el Oficio núm. SGA/267/2020 de fecha cinco de octubre, dirigido a la Titular de la *Unidad*, y signado por la Secretaria General de Asuntos Individuales en los siguientes términos:

“ ...

La que suscribe Mtra. Martha G. Arrellano Jasso, en su carácter de Secretaria General de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en términos de este oficio, rindo el informe solicitado con folio 3400000040920: de la lectura de la solicitud formulada, se hace notar lo siguiente:

*En términos de lo señalado por el artículo 871 de la Ley Federal de Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, conoce de demandas y no así de denuncias como refiere el peticionario, por lo que no existe denuncias alguna que conozca esta autoridad. No obstante con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud Formulada, se requirió a la Coordinación de Información y Sistemas de esta Junta, para que en la base de datos de todo el Tribunal se localizará la existencia de demandas interpuestas en contra de los nombres comerciales aludidos consistentes en el Universal, Excelsior, Grupo Imagen, Reforma, el Financiero y Televisa (Editorial y Televisión) de los listados remitidos a esta autoridad **NO SE LOCALIZO DEMANDA EN CONTRA DE LOS NOMBRES COMERCIALES referidos por el solicitante.** Cabe destacar que jurídicamente los nombres comerciales no son sujetos de derechos por lo que no pueden ser parte de las controversias jurisdiccionales en materia laboral.*

Con lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado para los efectos legales a que haya lugar..

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El trece de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto o resolución que recurre

El sujeto obligado argumentando que no se proporciono adecuadamente los nombres de las empresas de medios adecuadamente, no proporcionar la información cuando se proporcionas los nombres comerciales de las empresas solo puede ser indicativo de que el sujeto obligado recurre a un argumento barato para no proporcionar los datos que se requieren

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El trece de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. El treinta de noviembre, el *Sujeto Obligado* manifestó los siguientes alegatos:

“...
En cumplimiento al acuerdo del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6 fracciones XIII y XLII y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto a la presente:

1.- Oficio Original número SGA/332/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020 signado por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Individuales.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntan copia de los siguientes documentos:

Oficio núm. SGA/332/2020 de fecha 25 de noviembre dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Individuales, mediante el cual reitero los términos de la respuesta proporcionada.

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El catorce de diciembre⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2020**.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos:

1246/SE/20-03/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**;

1247/SE/17-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el treinta de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril al viernes ocho de mayo**;

1248/SE/30-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo, al viernes veintinueve de mayo**;

1248/SE/29-05/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio, al miércoles primero de julio**;

1248/SE/29-06/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual “**ACUERDO POR EL**

QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE", por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto**, y

1248/SE/07-08/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es presentado el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2092/2020** ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad en virtud de que no le fue proporcionada la información

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. SGA/332/2020 de fecha 25 de noviembre dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signado por el Titular de la Secretaría General de Asuntos Individuales, mediante el cual reitero los términos de la respuesta proporcionada.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena jurisdicción en la Ciudad de México, que tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas.

Respecto a la información que deberán contener las demandas, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, se formulará por escrito, firmada y deberá contener:

- 1.- El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- 2.- El nombre y domicilio del actor;
- 3.- El **nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio**. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.
- 4.. Las prestaciones que se reclamen;

- 5.- Los hechos en los que funde sus peticiones;
- 6.- La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- 7.- En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Secretaría General de Asuntos Individuales**, misma que tiene entre otras funciones llevar los libros de control de los asuntos que le sean encomendados
- La **Secretaría General de Asuntos Colectivos**, misma que tiene entre otras funciones supervisar tanto el desempeño laboral como el orden y la disciplina de las áreas de la Junta a su cargo. Dicha Unidad Administrativa cuenta entre otras áreas con:
 - La **Unidad Jurídica de Oficialía de Partes**, dicha área le compete entre otras atribuciones, autorizar el turno de los escritos iniciales de demanda, a fin de que sean remitidas a la Junta Especial competente y, en su caso, hacer la corrección de competencia y/o captura informática necesaria
- La **Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información**, que tiene como objetivo, coordinar y resolver de forma eficaz las consultas que en materia jurídica y administrativa, que se formulen en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como verificar el buen funcionamiento de las áreas que a ésta se encuentran adscritas, a fin de lograr propósitos comunes de forma eficaz, tendientes a auxiliar y asesorar de forma

permanente a la o el Titular de Presidencia de esta Junta Local. Dicha Unidad Administrativa cuenta entre otras áreas con:

- La **Subdirección de Estadística**, que tiene como objetivo, concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de la Junta, y entre otras funciones deberá atender las solicitudes de información estadística de las diversas áreas de este Tribunal Laboral, así como las de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, **así como la elaboración de indicadores estadísticos que coadyuven a recabar información que sirva para medir** productividad, equidad de género y **conurrencia de grupos vulnerables**, así como evaluar y mejorar diversos aspectos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto.

La hoy *persona recurrente* presentó una *solicitud*, mediante requirió los siguientes contenidos de información, respecto de los siguientes medios de comunicación: El Universal, Excelsior/Grupo Imagen, Reforma, El Financiero y Televisa (Editorial y Televisión:

- 1.- Número de denuncias por despido injustificado que se han presentado por trabajadores de medios de comunicación durante los últimos cinco años.
- 2.- ¿Cuántos de estos casos han cumplido y cuantos siguen sin resolverse?

3.- ¿Cuál ha sido la forma de resolución de los casos cerrados o concluidos, la etapa del proceso en que se resolvieron?

4.- ¿Cuántos juicios ganó el demandado y cuánto el demandante, en los casos que llegaron a última instancia?

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Secretaria General de Asuntos Individuales, que no se localizó demanda en contra de los nombres comerciales referidos por la *persona solicitante*, indicando que jurídicamente los nombres comerciales no son sujetos de derechos por lo que no pueden ser parte de las controversias jurisdiccionales en materia laboral.

Inconforme, con la respuesta proporcionada la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se proporcionó la información porque no se proporcionaron adecuadamente los nombres de las empresas de medios.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso, se observa que para el desarrollo de sus actividades el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* señala que entre otras Unidades Administrativas cuenta con:

- La **Secretaría General de Asuntos Individuales**, misma que tiene entre otras funciones llevar los libros de control de los asuntos que le sean encomendados
- La **Secretaría General de Asuntos Colectivos**, misma que tiene entre otras funciones supervisar tanto el desempeño laboral como el orden y la disciplina de las áreas de la Junta a su cargo. Dicha Unidad Administrativa cuenta entre otras áreas con:

- La **Unidad Jurídica de Oficialía de Partes**, dicha área le compete entre otras atribuciones, autorizar el turno de los escritos iniciales de demanda, a fin de que sean remitidas a la Junta Especial competente y, en su caso, hacer la corrección de competencia y/o captura informática necesaria
- La **Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información**, que tiene como objetivo, coordinar y resolver de forma eficaz las consultas que en materia jurídica y administrativa, que se formulen en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como verificar el buen funcionamiento de las áreas que a ésta se encuentran adscritas, a fin de lograr propósitos comunes de forma eficaz, tendientes a auxiliar y asesorar de forma permanente a la o el Titular de Presidencia de esta Junta Local. Dicha Unidad Administrativa cuenta entre otras áreas con:
- La **Subdirección de Estadística**, que tiene como objetivo, concentrar la información estadística de las áreas administrativas y jurídicas que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de elaborar los informes mensuales y anuales, para dar a conocer las actividades realizadas en este Órgano Jurisdiccional a las autoridades y al público en general en el portal de la Junta, y entre otras funciones deberá atender las solicitudes de información estadística de las diversas áreas de este Tribunal Laboral, así como las de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, **así como la elaboración de indicadores estadísticos que coadyuven a recabar información que sirva para medir** productividad, equidad de género y **conurrencia de grupos vulnerables**, así como evaluar y mejorar

diversos aspectos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

En el presente caso se observa que la *Unidad*, únicamente turno la presente *solicitud* a la **Secretaría General de Asuntos Individuales**, mismas que se limitó a señalar que no se localizó la información solicitada.

Mo obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no turno a la **Unidad Jurídica de Oficialía de Partes** adscrita a la **Secretaría General de Asuntos Colectivos**, así como a la **Subdirección de Estadística** adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, áreas administrativas que cuentan con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el presente caso, se observa que la *Unidad* turnó la *solicitud* a la **Secretaría General de Asuntos Individuales**, Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones para conocer del presente asunto.

No obstante, se observa de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de

satisfacer la *solicitud* correspondiente, lo que en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**⁵

Por lo que concluye que el *Sujeto Obligado* **no dio una respuesta a cada uno de los requerimientos en apego al principio de exhaustividad** en términos con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* la *Unidad* deberá turnar la presente *solicitud* a la **Unidad Jurídica de Oficialía de Partes** adscrita a la **Secretaría General de Asuntos Colectivos**, así como a la **Subdirección de Estadística** adscrita a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información**.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que no se había localizado por la información indicando que jurídicamente los nombres comerciales no son sujetos de derechos por lo que no pueden ser parte de las controversias jurisdiccionales en materia laboral.

Es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo, establece que uno de los requisitos para presentar una demanda, es el **nombre, denominación o razón social** del demandado, por lo que el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* interpreto de manera restrictiva la *solicitud*, en virtud de que la persona solicitante proporciono la denominación de los medios de comunicación de los que requería la información.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En razón de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

→ Se turne la *solicitud* a la **Unidad Jurídica de Oficialía de Partes** adscrita a la **Secretaría General de Asuntos Colectivos**, así como a la **Subdirección de Estadística** adscrita a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información**, a fin de que realice una búsqueda de la información y en su caso remita la misma la *persona recurrente* al medio que señaló para recibir notificaciones;

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de cinco días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.2092/2020

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2092/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO